

**SENTENCIA DEFINITIVA N° .....**

Constituido el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, integrado por los Jueces Penales Abogados **GLORIA MABEL TORRES FERNANDEZ**, con C.I. N° **1.108.294**, como Presidenta; **ANASTACIO LUIS MONGELOS PANIAGUA**, con C.I. N° **360.502**, y **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ**, con C.I. N° **870.276**, como Miembros Titulares; en la ciudad de Concepción, República del Paraguay, en la Sala de Deliberación y Votación de la Sede del Tribunal de Sentencia, a los seis días del mes de marzo del año dos mil catorce, con el objeto de deliberar y dictar Sentencia según lo prescribe el **Artículo 398 y concordantes, del Código Procesal Penal**, en el Expediente Judicial N° 21, Folio 84, Año 2013, caratulado: "**MINISTERIO PÚBLICO C/ AAA S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CIUDAD**", seguido a **AAA**, apodado **XXX**, paraguayo, de 58 años de edad, soltero, de profesión olero y latitero, domiciliado en la casa de las calles **XXX** de esta ciudad, hijo de Don **BBB** y de Doña **CCC**, nacido en Concepción en fecha 20 de noviembre de 1955, sin Documento de Identidad; quien se encuentra acusado de ser penalmente responsable de la supuesta comisión del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ocurrido en esta ciudad en fecha 22 de octubre de 2012, del que resultara víctima la Sra. **DDD**. La defensa técnica del acusado es ejercida por el representante del Ministerio de la Defensa Pública Abogado **OSCAR RUBEN CAZENEUVE MORINIGO**, y la acusación es sostenida por el representante del Ministerio Público Abogado **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**.-----

Habiéndose llevado a cabo la audiencia del juicio oral y público en los días y horas fijados por el Tribunal de Sentencia; oída la acusación ejercida por el representante del Ministerio Público sobre el hecho punible; la argumentación de la defensa del acusado realizada por el Defensor Público; dada la oportunidad al acusado para el ejercicio de su defensa material; interrogados a los testigos propuestos por la acusación y defensa; producidas las pruebas documentales y ordenada sus incorporaciones al juicio por su lectura y exhibición a las partes; expuestos los alegatos finales y por último escuchada la manifestación del acusado; los Miembros del Tribunal de Sentencia, Jueces Penales Abogados **GLORIA MABEL TORRES FERNANDEZ**, **ANASTACIO LUIS MONGELOS PANIAGUA** y **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ**, deciden plantear y fundar sus votos sobre las siguientes;

**CUESTIONES:**

- 1- *¿Es competente este Tribunal de Sentencia para juzgar y resolver en esta causa?*
- 2- *¿Es procedente la acción penal?*
- 3- *¿Se halla probada la existencia del hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR acusado por el Ministerio Público? y en su caso, ¿Se encuentra probada la autoría y reprochabilidad del acusado AAA en la comisión del mismo?*
- 4- *¿Cuál es la calificación que corresponde?*
- 5.- *¿Cuál es la sanción aplicable?*

.../..

...///...**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, dijeron: Este Tribunal de Sentencia es competente para conocer y decidir en esta causa en virtud de los **Arts. 33, 36, 37, numeral 1º, y 41, último párrafo, del Código Procesal Penal**, dado que el hecho enjuiciado es sobre **VIOLENCIA FAMILIAR** de naturaleza penal y por el lugar de la comisión **en esta ciudad, Departamento de Concepción**, se concluye que corresponde a la competencia tanto material como territorial asignada a este Tribunal de Sentencia. Por otro lado, desinsaculados los Jueces Penales integrantes que integran el Tribunal de Sentencia, de conformidad a la **Acordada N° 154/2000, de la Excma. Corte Suprema de Justicia**, no ha sido objetada por ninguna de las partes. En consecuencia, los Miembros del Tribunal de Sentencia votan en el sentido indicado, debiendo declararse su competencia para entender y juzgar en la presente causa.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, dijeron: La acción penal no es otra cosa que el poder excitar la actividad jurisdiccional requiriendo del órgano judicial competente -como en este caso- una decisión sobre una determinada pretensión jurídica y es sabido que las acciones penales públicas deben ser ejercidas por el representante de la sociedad el Ministerio Público, conforme al principio de legalidad que le rige, y al ser sometido a juicio hecho punible de acción penal pública previsto y penado en la legislación penal vigente como es el de **VIOLENCIA FAMILIAR**, no genera la más mínima duda sobre la procedencia de la acción penal incoada por el representante del Ministerio Público para su juzgamiento en juicio oral y público y en tal sentido debe pronunciarse este Tribunal de Sentencia.-----

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, dijeron: El representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra **AAA**, por la supuesta comisión del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ocurrido en esta ciudad en fecha 22 de octubre de 2012, del que resultara víctima la Sra. **DDD**, fundando en los hechos siguientes: “...*Que, en fecha 25 de octubre del 2012, la señora DDD, presentó denuncia ante la Comisaría del Barrio Inmaculada de ésta ciudad, en la que expresó que en fecha 22 de octubre del 2012, siendo las 06:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio donde se encontraba viviendo en esa fecha la misma, discutió con su esposo AAA y en un momento dado el hoy acusado le propinó golpes de puño, echándola en el suelo, diciéndole que le iba a matar...*”. Al explicar su alegato final, el representante del Ministerio Público, solicita que en base a las pruebas producidas en juicio, sea declarada la existencia del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, y que la conducta del acusado **AAA**, sea calificada dentro de la previsión del **Art. 229 del Código Penal**, en concordancia con el **Art. 29, inc. 1º, del mismo cuerpo legal**, y le sea aplicada la pena privativa de libertad de dos (2) años y un (1) mes.-----

Por su parte, el representante de la defensa del acusado **AAA** al explicar su alegato final, expresó entre otras cosas, que es un problema familiar tal cual lo señaló el Ministerio Público, donde habían discusiones entre la pareja, que siempre suele haber, por alguna cuestión, que hasta veces llega hasta agresiones físicas, pero en este caso no hay documentos idóneos para determinar si hubo heridas, lesiones, escoriaciones que permitan demostrar la existencia de maltrato físico. Las discusiones habrá habido porque no se puso la cena a hora, pero son reclamos normales, no es para tanto, no hay magnificar esta situación. Si la señora dijo que la maltrataron por 30 años, como se va a aguantar tanto tiempo. Lo que dijeron los hijos solo fue porque tenían que ser corregidos y no se demostró con elementos de pruebas la existencia del hecho punible. El acusado también fue víctima del desprecio de su esposa,

...//..

S.D. N°.....

...///...porque él trabajaba juntando latitas; finalmente solicita que se tenga en cuenta el Art. 116 del Código Penal, que establece el reproche reducido, en los casos del Art. 110 del mismo cuerpo legal, que tipifica el maltrato físico y que en base a estas disposiciones legales se absuelva de reproche y pena a su defendido.-----

Al dársele oportunidad al acusado **AAA**, para que ejerza su defensa material, previa explicaciones claras sobre sus derechos y garantías que le asisten la Constitución y el Código Procesal Penal, el mismo manifestó su deseo de declarar, expresando: "Que ni una vez le tocó ni le golpeó a su esposa y que gustoso se iría a la cárcel si es que cuenta con un diagnóstico médico. La señora **DDD** fue su pareja durante 32 años y 6 meses; **EEE** y **FFF**, son sus hijos, en total 3 varones y 2 mujeres, fruto de su relación con la señora **DDD**. El caso es que la señora **DDD** se argeló con él porque "ndoipiroveí chupe", porque él juntaba latitas y que según la señora por eso avergüenza a su familia y a ella, él le dijo que es un trabajo humilde y no es para avergonzar a nadie. La señora **DDD** trabaja como empleada doméstica con **GGG**. Aclara que él no toma ni fuma, ni tiene arreador en su casa y tampoco tiene otros casos de denuncias y que hace un año y cuatro meses se separaron con la señora **DDD**".-----

Para formar la convicción plena sobre el hecho que responda a la cuestión, debemos hacer un análisis de todas las pruebas producidas en juicio en forma conjunta y armónica y valorarlas de acuerdo a la regla de la sana crítica, y así poder determinar con grado de certeza sobre la existencia o no del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, acusado por el Ministerio Público, como también, sobre la autoría y reprochabilidad atribuida a **AAA** en la comisión del mismo.-----

Al momento de la producción de las pruebas testificales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias del hecho acaecido y en tal sentido, debemos analizar sus respectivas versiones.-----

La señora **DDD**, manifestó que mucho fue maltratada por el señor **AAA**, con el que estuvo casada por civil, durante 32 años, es un señor muy grosero, prácticamente el demonio se convirtió en él, les escupía a sus hijos, una vez le golpeó un tongazo a ella. Él le echó de la casa que ella le había levantado en el terreno y salió y se fue a vivir en otro lado, desde ese momento, él no les deja en paz. Cuando se casaron recién, él le pegó con arreador, no trabajaba, solo hacía changas y llegaba a las 02:00 horas de la mañana y les despertaba a todos, a esa hora él volvía recién y les hacía levantar. Ella intentó solucionar el problema, incluso le dijo a **AAA** para ir a consultar con un médico, pero él le decía que no estaba loco. Sus hijos **EEE** y **FFF**, siempre fueron maltratados por su padre, a ellos les escupía por la cara, sus hijos no reaccionaban y cree que eso es lo que **AAA** buscaba. Ni a su madre muerta le deja en paz. Anteriormente tenía un trabajo fijo en la olería militar, pero hoy día, solo hace changas, junta latitas. Ni a sus hijos les da dinero de su trabajo, solo si le hacen algún tipo de trabajo les paga por eso. Aclara que no fue a ningún Centro Médico cuando el señor le golpeó y hace aproximadamente un año que abandonó la casa de **AAA**, en el mes de noviembre del año pasado y que hasta la fecha sigue recibiendo amenazas de parte de su esposo de quien tiene miedo. En una ocasión había ido hasta el Juzgado de Paz a realizar una denuncia y el Juez de Paz había ordenado que su marido no

...//..

...//...se acerque a su casa. En varias ocasiones el esposo amagó con tirarle jarras, silla con cualquier cosa que tiene a mano.-----

El testigo **FFF**, hijo del acusado y de la señora **DDD**, manifestó que padre le pegaba a su mamá, les escupía por la cara y a él y a su hermano **EEE**, también le escupió, porque quiere que ellos reaccionen, es decir, que ellos le peguen también, de esta forma le pueda demandar; él y su hermano **EEE**, no le hicieron caso. Su papá no trabaja, anteriormente trabajaba en la olería y hace pequeñas changas. A él lo llevó a trabajar a Chacoí y cuando le pide dinero, su padre le dice que no tiene. Su papá siempre fue argel, no solo en una ocasión les maltrató, ellos vivían hacia la olería, en el Barrio San José Olero. Las changas que su papá realiza son meter piedras, pero en la mayor parte del tiempo se pasa durmiendo. Antes que salga de la casa, su papá le pegó a su mamá y les escupió, entonces ellos salieron, porque le tenían miedo, eso ocurrió en el mes de mayo del año 2012 aproximadamente. También escuchó que hubo denuncias en el Juzgado de Paz. Con su mano le golpeaba a su mamá por el brazo, porque su mamá era “juru guazú”, es decir, le reclamaba porque no trabajaba y eso a él no le gustaba, porque la mujer no tiene que reclamarle nada al marido, su papá también se enojaba porque no estaba a la hora la comida. Mucho tiempo ocurrió eso en su casa, todo el día más o menos era, parecía que su papá no les aguantaba más a ellos. Son cinco hermanos: **EEE**, **HHH**, **JJJ**, **KKK** y él, lo que decía su papá era: “nde plaga, nde tavycho, nde apellido Martínez pyky’á”. En la casa de su abuela paterna vivían, su abuela estaba en Asunción y su papá les echó a todos de ese lugar, no recuerda cuando se separaron sus padres, fue por el mes de mayo del año 2012, más o menos.-----

Por su parte la testigo **KKK**, hija del acusado dijo que su papá se discutía con su mamá, pero ella nunca vio cuando él le pegaba, porque ella no vive más en la casa, vive en otro lugar son su marido. Cuando venía de visita a la casa de sus padres, escuchaba las discusiones entre ellos, en una oportunidad un día domingo que estaba de visita, su papá le quiso tirar un termo a su mamá y ella intervino, pero su papá le retó a ella, no a su mamá. Hace 14 años que se casó, suele ir de visita entre semana y los fines de semana. En esa ocasión su papá sacó la bicicleta y se fue a la calle, solo estaba presente ella con su marido e hijos, cuando ocurrió este hecho. No sabe si le hizo algo a sus hermanos. Su papá trabajaba en la olería y también en Chacoí y hacía algunas changas. Su papá no toma alcohol ni fuma.-----

La testigo **JJJ**, expresó ser hija del acusado y ella sabe que su papá nunca le tocó a su mamá, siempre “oje discuti’i”, pero nunca le tocó. No se acuerda bien de la discusión que tenían; su papá juntaba latitas, le llevaba mate a un amigo en el Hospital y siempre gritaba y a su madre no le gustaba, por eso siempre se discutían, su padre le decía a su madre que le rete si robo no porque grita, porque eso no tiene nada de malo. Aclara que no vive con sus padres, hace un año que se mudó, residiendo a dos cuadras de la casa de los mismos. Desde el fin de año aproximadamente, hubo el problema entre sus padres. Su padre no la maltrataba, pero sí la retaba.-----

El testigo **HHH**, expresó ser hijo del acusado y que el mismo no se queda mucho en la casa de sus padres, reside en otro lugar

S.D. N°.....

...///...desde hace cuatro años, pero suele escuchar que su padre siempre "ijuruvaí" a su madre, la maltrata con palabras, diciéndole "puta", estos últimos tiempos, siempre fue argel "ko karai" y muy grosero. Aclarando que su padre le pegaba tanto a su hermana **KKK** y a él con cinto y les hacían arrodillar, porque fallaban, pues, se peleaba con sus hermanos y su abuela intervenía, su papá era muy argel, se cree mucho, no le tiene miedo a nadie. En los últimos tiempos "itíey eterei". Cuando no trabajaba su mamá le retaba y por eso él se enojaba. No recuerda si cuanto tiempo hace que se dejaron.-----

La testigo **LLL**, madre del acusado, manifestó que no vive con la pareja y sus hijos, ya que reside en Asunción y cuando venía no escuchaba nada, una vez la señora **DDD** se fue a su casa y le dijo que su hijo "oyayveré" falló con ella, pero no sabe de lo que pasó. **DDD** y sus hijos aproximadamente hace un año que abandonaron su casa, **KKK** le dijo que se fuera a ver a su hijo tilingo, quien estaba detenido y lo llevó al doctor por tres meses, más o menos y luego no lo llevó más porque su hijo no estaba loco, le llevó al Hospital donde se tratan las personas afectadas mentalmente, donde están todos los documentos y papeles. Cuando ella venía de visita, no escuchaba nada, parecía que todo estaba bien. Su hijo era olero, luego juntaba latitas y eso parece que no le gustaba a su esposa. Ella no sabe nada de su comportamiento ni de antecedentes, no tomaba bebidas. Cuando ella vino de Asunción ya no le encontró a **DDD** en la casa, ahora **DDD** vive en su casa, a dos cuadras de la casa donde vivía antes. Cinco hijos tuvieron la pareja, tres varones **HHH**, **EEE** y **FFF**, y dos mujeres **KKK** y **JJJ**.-----

El testigo **MMM**, manifestó ser hermano del acusado y que no sabe nada del hecho, nunca escuchó nada de ninguna discusión entre ellos. Vivían en la casa de su madre, el declarante residió con ellos dos meses. Aclarando que el acusado trabaja en una olería, desde las 06:00 a 20:00 horas. Su hermano nunca fue argel con sus familiares. Vivió unos doce años con ellos.-----

La testigo **NNN**, manifestó ser vecina y amiga del acusado y de su esposa, solo sabe que hubo una denuncia en contra del señor **AAA** y no creyó porque el señor es una persona que habla fuerte, pero no es prepotente ni altanero, siempre compartían los domingos en familia, estaban en un grupo de sin techos, donde formaban parte de una comisión. Su hijo tuvo un accidente muy grave y estando en el Hospital el señor **AAA** a quien conoce desde hace 10 años aproximadamente, iba todas las mañanas a llevarle mate, es una persona buenísima y caritativa, quien le solía limpiar su patio y le había comentado que su señora le había demandado. Ella frecuentaba la casa de la pareja, nunca escucho ningún tipo de maltratos a **DDD** ni a sus hijos, quería mucho a **FFF**. No sabe si tiene otro proceso.-----

El testigo **OOO**, dijo conocer al acusado solo por motivos laborales, el señor es una buena persona, nunca tuvo conocimientos de maltrato, pero sí del amenaza que la señora de **AAA** lo hizo, que le metería en problemas, porque le hacía pasar vergüenza a su familia al vender latitas.-----

La testigo **PPP**, dijo que Don **AAA** antes no era violento, luego al parecer tuvo una enfermedad, donde el señor gritaba mucho, pero no era agresivo. Ella escuchaba discusiones de pareja, porque vive al lado de la casa, es vecina. Después de volver de un trabajado hacia el Norte, el señor se enfermó, hace aproximadamente dos años.-----

...//..

...//...La testigo **QQQ**, manifestó que desconoce el hecho y que es hermana del acusado y que ella solía ir de visita a veces, cuando estaba su mamá, a la casa de la pareja y que no escuchó maltratos de palabras.-----

En el aspecto medular en el análisis del tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR**, conforme con la **Ley 4628/2012**, que modifica el **Art. 229 del Código Penal**, modificado por la **Ley 3440/08**, se requiere para su configuración: “...*El que, aprovechando del ámbito familiar, ejerciera violencia física o psíquica en forma reiterada a otro con quien conviva...*”; en ese sentido, se cuenta con las declaraciones de la testigo **Sra. DDD, FFF y HHH**, esposa e hijos del acusado, respectivamente, quienes han manifestado ante este Tribunal, que la señora **DDD**, fue maltratada en palabras en varias ocasiones por su marido **AAA**, quien era muy grosero, en una oportunidad la golpeó, dándole un tongazo y que les escupía a sus hijos **EEE y FFF**, en tanto el joven **FFF** manifestó que su padre, el acusado, le pegaba a su madre y que a él y su hermano **EEE**, les escupía por la cara, relatando que los golpes a la madre era con la mano, que estas circunstancias ocurrieron en varias ocasiones, siendo frecuente los maltratos y también les decía que eran plagas, tavycho y que apellido era Martínez py ky’a; en tanto **HHH**, también relató que escuchaba las malas palabras que su padre le decía a su mamá, “ijuruvaí”, le decía “puta” y que era muy argel, siendo él y su hermana mayor **KKK**, por mucho tiempo víctimas de los maltratos de su progenitor, quien les pegaba con cinto, interviniendo su abuela materna en estas ocasiones. Además se cuenta con el informe del Juzgado de Paz, obrante en el Oficio N° 711 de fecha 29 de mayo de 2013, donde constan que en dicha dependencia existe una denuncia formulada por la señora **DDD**, en contra del señor **AAA**, por violencia doméstica y la Nota N° 62 de fecha 13 de mayo de 2013, remitida por la Encargada de la Oficina de Denuncias del Ministerio Público al Agente Fiscal interviniente, que se acompaña con un formulario de ingreso de causa, donde la denunciante es la señora **KKK**, en contra del mismo acusado, realizada en fecha 15 de octubre de 2012, donde consta que la denunciante hace mención a una discusión con su padre por maltratarle verbalmente a su madre y amenazar a sus dos hermanos de nombre **EEE y FFF**, diciéndoles que les iba a matar y quemar la casa; de dichos elementos probatorios se constata la configuración del tipo penal acusado, pues, la conducta desplegada por el acusado conforme con los testimonios mencionados y los documentos que han sido incorporados legalmente al juicio por su lectura y exhibición a las partes, denotan la existencia del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, acusado al señor **FELIX BENIGNO MARIN ARGUELLO** en la presente causa y así debe pronunciarse en la parte resolutive de esta Sentencia.-----

En cuanto a los testimonios vertidos en el marco del presente juicio por las hijas del acusado **KKK**, quien expresó que sus padres se discutían, pero que no vio cuando su padre pegaba a su mamá, porque ella no vivía mas en la casa y las veces que venía de visita, si bien escuchaba las discusiones, sin embargo, no veía golpes, pero relató que en una oportunidad, un domingo, su papá intentó arrojar un termo a su mamá, interviniendo la testigo, por lo que su padre le recriminó a ella, no a su madre, esta declaración pierde credibilidad, ya que según lo que se ha expuesto en el párrafo precedente, la misma **KKK**, en fecha 15 de octubre del 2012, se ha presentado en sede Fiscal, en la Oficina de Mesa de Entradas y Denuncias, donde formuló una denuncia en contra del acusado, denotando una suerte de contradicción con lo expresado por la citada testigo ante el Tribunal de Sentencia, quien incluso fue advertida sobre su obligación como testigo de poner a conocimiento de este Colegiado de todo cuanto conocía sobre el hecho de Violencia Familiar; por lo demás, la misma se ha presentado llorosa y compungida a la audiencia,

...//..

S.D. N°.....

...///...exteriorizando el sentimiento suscitado a raíz del hecho que involucra a sus padres, circunstancia ésta atendible en consideración a la naturaleza del ilícito investigado. En el mismo sentido, **JJJ**, también al momento de prestar declaración, solo hace mención de discusiones entre sus padres y los retos de su papá a su mamá y que en algunas ocasiones su padre a ella y a sus hermanos les pegaba y les retaba, pero por haber "fallado".-----

El hecho punible que nos ocupa, de Violencia Familiar, trae una connotación muy sensible en la actualidad, donde son comunes hechos de esta naturaleza, que en la mayoría de los casos no son denunciados, formando parte de la llamada "cifra negra" de la criminalidad, ya que como es sabido se produce dentro del ámbito doméstico, encontrándose involucrados los padres e hijos, resultando dificultoso ser acreditadas tales circunstancias. En el presente caso, a través de la intermediación que otorga la audiencia oral y pública, este colegiado ha podido percatarse que las testigos **KKK** y **JJJ**, han intentado una suerte de favorecimiento en sus declaraciones hacia el padre, pretendiendo desacreditar los dichos de la madre, que en suma hasta resulta razonable verse en tal situación, tratándose de su madre y su padre, produciéndose sentimientos encontrados, que las puede obligar a omitir situaciones traumáticas, afectos que son reflejos del ambiente familiar en que convivían.-----

Se ha demostrado plenamente, a través de las declaraciones testificales que el acusado convivía con la víctima, la Sra. **DDD**, con quien se encuentra unido en matrimonio y con quien convivió por más de 32 años, según los propios dichos del acusado en su declaración indagatoria. En lo que respecta a la reiteración de la conducta, tenemos el informe de la oficina de Mesa de Entradas y Denuncias del Ministerio Público, relativo a una denuncia presentada por **KKK** en contra del acusado, en fecha 15 de octubre de 2012, relativo a un hecho acontecido el 1 de octubre del mismo año, además de los testimonios de **DDD** quien relató que fué maltratada en varias oportunidades en palabras y que en otra ocasión incluso fué víctima de golpes (un tongazo), y que en un primer momento de su matrimonio, la había golpeado con un arreador, además de los frecuentes maltratos a sus hijos **FFF** y **EEE**, quienes eran objeto de escupitajos en el rostro por parte de su padre, el acusado.-----

En cuanto a la versión de los testigos **FFF**, **KKK**, **JJJ** y **HHH** que son hijos del acusado y de la víctima, asimismo los dichos de **LLL**, **MMM** y **QQQ**, que son familiares del acusado y en cuanto a las versiones de **NNN**, **OOO** y **PPP**, vecinos del domicilio que habita la pareja. Los hijos del acusado, algunos de ellos ya no conviven en el domicilio, por tanto, merecen mayor relevancia los dichos de quienes conviven a diario en el domicilio conyugal, en tanto los demás familiares realizan reuniones eventuales y no conviven permanentemente, así como las de los vecinos, los mismos han sostenido no haber presenciado maltrato alguno de parte del acusado hacia la víctima, ahora bien, tales versiones si bien son verosímiles, no son concluyentes para descartar la conducta del acusado, los gritos que acostumbran a efectuar en la calle cuando transitaba, tampoco se ha controvertido, si bien se dijo que la víctima había cuestionado dichos gritos, ello no amerita la reacción desmedida del acusado. La propia madre del acusado Sra. **LLL**, ha explicado que luego de tomar conocimiento de que su hijo podría estar enfermo, lo llevó hasta un Centro Asistencial de Salud Mental, donde siguió tratamiento por dos meses aproximadamente, hasta que el propio acusado decidió dejarlo, a ese respecto, en la

...//..

...///...audiencia de juicio oral y público, el acusado demostró actitudes, como ser, durante la declaración de la víctima se pasó sonriendo abiertamente cuando la misma deponía, observando total desprecio y falta de respeto hacia la víctima, a más de realizar constantemente ademanes con ambos brazos, que lo alzaba a la altura de la cabeza con las palmas abiertas, pareciendo que oraba, y al declarar su madre, se tapaba su rostro con su remera, como queriéndose ocultar, todo esto fue percibido a través de la inmediación, que son inconductas no acordes a una persona de correctos modales.-----

Una vez determinados los alcances jurídicos de lo que implica la autoría y eventualmente los requisitos para considerar a una persona como autor de un hecho tipo, debe necesariamente centrarse al estudio sobre si el acusado **AAA**, es el autor del hecho punible que fuera determinado su existencia en la cuestión anterior, a fin de determinar si la conducta del mismo es típica y antijurídica.-----

En tal sentido y tal como ya se sostuviera en la cuestión anterior respecto a las circunstancias de realización del hecho efectivamente fue acreditado en el transcurso del juicio, la existencia del hecho tipo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, por cuanto que la violencia física y psicológica sufrida por la víctima en su hogar, comprende toda conducta que por acción u omisión tenga como objetivo causarle daño o dolor. Se ha llegado a comprobar sobre todo con los testimonios antes analizados, de que **AAA** ha empleado deliberadamente la amenaza, el amedrentamiento, la intimidación, el menosprecio, para controlar y manipular a su esposa Cecilia, para anularla y aplastar su autoestima. Resulta elocuente lo manifestado por uno de sus hijos **FFF**, quien relató que su padre solía golpear a su madre en el brazo porque “ijuru vai chupe”, y reflexiona el menor diciendo: “había sido que la kuña na ijuru guazuivaera la kuimbaepe”, agregando que los motivos por el que se ponía argel su padre era por ejemplo cuando la comida no estaba a hora. A todo esto y en relación a los maltratos verbales sufridos por la señora **DDD**, el testigo **HHH**, dijo que su padre le decía puta a su mamá, en tanto **FFF**, dijo que su padre les decía a su madre y a ellos “nde plaga, nde tavycho” que su apellido era “Martínez pyky’á”, todas estas expresiones son sin dudas a los efectos de denigrar a las personas a quienes van dirigidas. De lo que se deduce que ha existido una violencia psicológica, que corresponde a toda palabra, gesto, acción u omisión que tiene por objeto humillar, rebajar, ridiculizar, descalificar, denigrar, avergonzar y/o dañar la dignidad y la integridad física de cualquier persona.-----

Asimismo cabe acotar que en las **CIEN REGLAS DE BRASILIA, SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD**, en la regla 12, expresa: “(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria) Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria) Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito”, criterio que este Tribunal de Sentencia tiene en cuenta conforme a las recomendaciones y sugerencias establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia,

...//..



S.D. N°.....

...///...en su Acordada N° 633 de fecha 10 de junio de 2010, por lo que deberá adoptarse las medidas necesarias para mitigar la victimización.-----

También se debe considerar las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y radicar la violencia contra la mujer “**Convención de Belém Do Pará**”, ratificada por el Paraguay por **Ley N° 605/95**, que en su **art. 1°**, dispone: “Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como en el **art. 2**, “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:...a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”.-----

En relación a lo alegado por la defensa técnica del acusado, de la inexistencia de elementos probatorios para demostrar la agresión física, ya que según la defensa no existe documento idóneo para determinar si hubo o no heridas, lesiones o escoriaciones para sostener maltrato físico a la víctima, hay que considerar que el Código Procesal Penal, consagra como uno de los principios probatorios del actual Procesal Penal, **LA LIBERTAD PROBATORIA**, previsto en el **Art. 173 de dicho cuerpo legal**, según el cual los hechos o circunstancias relativos al objeto del procedimiento –hecho punible- puede ser demostrado por cualquier medio de prueba. En el caso que nos ocupa, si bien no existe un diagnóstico médico que acredite la existencia de golpes o maltratos físicos a la víctima Sra. **DDD**, sin embargo, los propios dichos de la misma expuestos durante su declaración testifical, acreditan tal circunstancia, además sumado a la declaración del testigo **FFF**, hijo del acusado y de la víctima, quien sostuvo que su papá le pegaba a su mamá. Estas versiones fueron dadas por dichos testigos, quienes fueron sometidos al examen y contraexamen por las partes y los mismos Miembros de este Colegiado, siendo verosímiles y acreditando por tanto la existencia de golpes de parte del acusado a su esposa, aún cuando éste haya negado tal circunstancia. Además el propio defensor cae en contradicciones en sus alegatos finales, ya que luego de sostener en forma fehaciente la inexistencia de maltratos físicos de parte de su defendido hacia la víctima, sin embargo, al finalizar dicha exposición, pretende la aplicación del Art. 116 del Código Penal, que hace referencia al “**Reproche Reducido**”, “...cuando el reproche del autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o compasión, desesperación u otros motivos relevantes, se podrá en los casos de los arts. 110, 111, inc. 1° y 113, prescindir de la condena a una pena...”, y el Art. 110 del mismo cuerpo legal, que tipifica y sanciona el maltrato físico, es decir, reconoce la existencia de maltratos físicos, precisamente al producirse dichos maltratos en el ámbito familiar, como en este caso, la tipificación reúne las condicionantes del tipo penal acusado, pero finalmente la defensa vuelve a contradecirse al solicitar el reproche reducido y la absolución de reproche y pena, presupuestos que tienen distintos fundamentos y no pueden ser aplicados conjuntamente, con lo que evidentemente permite concluir la existencia de maltratos de parte de su defendido a la señora **DDD**.-----

...//..

...//...En consecuencia, encontramos que de las pruebas diligenciadas en la audiencia oral y pública, valoradas por este Tribunal de Sentencia, lo señalan directamente al acusado **AAA**, como el autor material del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, del que resultara víctima la señora **DDD**, y así debe pronunciarse este Tribunal de Sentencia en la parte resolutive de este fallo.-----

En cuanto a la identificación del acusado, si bien el mismo en el momento de prestar declaración indagatoria y al brindar sus datos personales, refirió que su nombre es **AAA**, atendiendo en la caratula del expediente figura **AAA**, este Colegiado debe recurrir a las constancias del mismo expediente, donde encontramos que al tiempo de prestar declaración indagatoria en sede fiscal, el mismo expresa que su nombre es **AAA**, suscribiendo de esta misma forma el acta respectiva y también dentro del mismo expediente obra la copia de la **S.D. N° 281 de fecha 29 de octubre de 2012**, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de esta Circunscripción Judicial, donde se rectifica el acta de nacimiento del señor **AAA**, consignándose su nombre como **AAA**, conforme con la parte resolutive de dicha Sentencia, por lo que debemos concluir que en definitivas el nombre y apellido correcto del acusado es **AAA**.-----

### TIPICIDAD

Para determinar la tipicidad debemos establecer si el hecho cometido se adecua a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, y por el principio de legalidad en su vertiente del *nullun crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. La tipicidad se conforma de dos elementos fundamentales la objetiva y la subjetiva. El primero está dado por la acción del autor que dentro de la esfera o entorno familiar ejerce violencia física o síquica contra otro con quien conviva. El segundo se representa por el dolo. Se sintetiza en el conocimiento del sujeto de lo que va a ejecutar y su deseo de llevarlo a cabo en detrimento de la víctima. De esta manera al analizar la conducta del acusado **AAA**, de las pruebas producidas en juicio, tenemos que la conducta del mismo, es típica, en razón de que se adecua a la descripción que hace el **Art. 229 del Código Penal**, referido al hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**.-----

### ANTI JURIDICIDAD

Es antijurídica, puesto que no se ha observado causa de justificación, legítima defensa o estado de necesidad justificante, que excluya la antijuridicidad de la conducta desplegada por el acusado **AAA**, en el hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**.-----

### REPROCHABILIDAD

El principio de reprochabilidad, conocido también en la doctrina como de culpabilidad, enunciado con la formula *nulla poena sine culpa*, implica que solo es reprochable penalmente aquel cuya conducta se ha apartado del derecho, pudiendo haberla mantenido dentro de la misma. Al analizar la conducta del acusado **AAA**, el mismo es reprochable, puesto, que conoce la antijuridicidad de su conducta y se ha determinado conforme a ese conocimiento, en virtud a que el mismo es una persona mayor de edad, capaz en el uso y goce de su facultad mental y además de no existir error de prohibición en su conducta o trastorno mental que excluya la reprochabilidad del acusado, conforme a las disposiciones de los **Arts. 22 y 23 del Código Penal**.-----

...//..

S.D. N°.....

...///...**A LA CUARTA CUESTIÓN**, dijeron: Al haber sido establecido la existencia del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, su antijuridicidad y la reprochabilidad del acusado **AAA**, corresponde tipificar la conducta realizada por el mismo, dándose los elementos del tipo penal previsto por el **Art. 229 del Código Penal**, corresponde así calificarlo encuadrando su conducta en dicho artículo que configura el hecho punible descrito precedentemente, en concordancia con el **Art. 29, inc. 1º, del mismo cuerpo legal**.-----

**A LA QUINTA CUESTION**, dijeron: En cuanto determinación de la sanción aplicable, sabida es que nuestra legislación ubica al hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en el **Capítulo I de "Hechos Punibles contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia"**. Cada tipo penal en nuestro Código corresponde un marco penal dentro del cual el Tribunal de Sentencia debe fijar la pena adecuada, de acuerdo al grado de gravitación y a la importancia que la ley penal otorga a los bienes jurídicos protegidos.-----

Para la determinación legal de la pena, el Tribunal de Sentencia primeramente debe definir el marco penal en el cual circunscribirse, a los efectos de graduarlas de acuerdo a la gravedad del reproche y teniendo en cuenta los efectos que puede esperarse de la pena en la vida futura del autor en la sociedad, conforme lo consagra la **Constitución Nacional en su Art. 20** que establece "*Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad*", en concordancia con el **Art. 3 del Código Penal**, que formula el principio de prevención "*Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir*" y el otro Principio de proporcionalidad, previsto en el **Art. 2, inc. 2º, del Código de Fondo** que contempla "*La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal*".-----

Hallado el acusado **AAA**, como autor reprochable de la comisión del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, para establecer la pena, el Tribunal de Sentencia debe considerar el **Art. 65 del Código Penal. Bases de la medición**, que dispone en su **inc. 1º**, que la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella y se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad y teniendo en cuenta que el hecho punible cometido por el acusado, tiene un marco penal de **pena privativa de libertad de hasta tres años o multa**, debiendo sopesarse las circunstancias generales a favor y en contra del acusado.-----

**Los móviles y fines del autor:** Este requisito forma parte del tipo penal, por lo que no puede volver a ser considerado, de acuerdo a lo que dispone el **inc. 3 del Art. 65 del C. Penal**.-----

**La forma de realización del hecho y los medios empleados:** También pertenece al tipo.--

**La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho:** Se refiere al esfuerzo invertido por el acusado para la realización del hecho. Al no darse en este tipo de hecho obstáculos para su realización, la circunstancia no puede considerarse favorable o desfavorable.-----

**La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** Conocida en la doctrina como "extensión del daño", entendida en el sentido del grado de afectación del bien jurídico, este punto ya fue analizado al subsumir su conducta dentro del tipo penal por lo que ya no

...//..

...//... puede ser considerado, pues se daría una doble valoración, no permitida por el inc. 3 del art. 65 del C. Penal.-----

**Las consecuencias reprochables del hecho:** En este punto se debe considerar la capacidad de conciencia de la antijuridicidad de la conducta del autor sumado al grado de capacidad de dominio para perpetrar el hecho punible al ser considerado reprochable su conducta al no existir dudas de que conocía la antijuridicidad, va en su contra.-----

**Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** Por las propias referencias del autor, es maestro olero, actualmente se dedica a recolectar latitas de las calles de condición económica humilde, circunstancia favorable al autor.-----

**La vida anterior del autor:** No existen constancias de antecedentes penales del acusado, que va a favor del mismo.-----

**La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** El hecho que voluntariamente se sometió a las autoridades judiciales y posteriormente al haber sido beneficiado con medidas alternativas a la prisión preventiva, el mismo se ha presentado en los días y horas fijado por éste Tribunal de Sentencia para que sea enjuiciado y no intentó evadir los mandatos de la justicia, son circunstancias favorables al mismo. Por otra parte, no se conoce de esfuerzos del acusado para reparar los daños causados, lo que va en su contra.-----

**La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos:** Conocía de la antijuridicidad de sus actos, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no se tienen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado AAA, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **UN (1) AÑO** y atendiendo a la personalidad y las condiciones de vida del autor, éste Tribunal de Sentencia decide de conformidad a lo dispuesto por el **Art. 44 del Código Penal**, **SUSPENDER** a prueba la ejecución de la condena impuesta al señor AAA, en la presente causa por el término de **DOS (2) AÑOS**, debiendo imponérseles las siguientes reglas y obligaciones de conducta: **1)** No cambiar de domicilio, sin previo consentimiento del Juez competente; **2)** Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas; **3)** Prohibición de salir del país; **4)** Comparecencia en forma bimestral y dentro de los primeros cinco días, ante el Juzgado de Ejecución de ésta Circunscripción Judicial; **5)** Prohibición de acercarse al domicilio de la víctima Sra. **DDD**, en un radio de 200 metros del citado domicilio, y **6)** Trabajo comunitario consistente en limpieza del predio del Colegio "Agustín Fernando de Pinedo", sito en el Barrio Inmaculada de esta ciudad, los días sábado de 07:00 a 12:00 horas, debiendo el Director/a comunicar el cumplimiento de esta medida al Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial.----

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas al condenado.-----

Asimismo, se deberá remitir oficios con copia de la presente resolución, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón pertinente.-----

En cuanto a la falta de documentación del señor AAA, corresponde disponer que el mismo arbitre los medios y diligencias necesarias para que cuente con Cédula de Identidad Policial, como medio documental identificatorio con que toda persona debe contar, que una vez obtenido el mismo deberá ser presentado ante el Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial en el plazo de **tres (3) meses**, para su toma de razón pertinente.---

...//..

S.D. N°.....

*Atentos al Acuerdo referente a la votación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia; en nombre de la República del Paraguay;*

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la competencia de este **TRIBUNAL DE SENTENCIA**, integrado por los Jueces Penales Abogados **GLORIA MABEL TORRES FERNANDEZ, ANASTACIO LUIS MONGELOS PANIAGUA y JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ**, para entender y decidir en este juicio.-----

**2. DECLARAR** procedente la acción sostenida por el representante del Ministerio Público, en la presente causa.-----

**3. DECLARAR** probada la existencia del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR**, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.-----

**4. CALIFICAR** el hecho punible atribuido a **AAA**, dentro de la previsión legal establecida en el **Art. 229 del Código Penal**, en concordancia con el **Art. 29, inc. 1º, del mismo cuerpo legal**.-----

**5. CONDENAR** a **AAA**, apodado **XXX**, paraguayo, de 58 años de edad, soltero, de profesión olero y latitero, domiciliado en la casa **XXX** de esta ciudad, hijo de Don **BBB** y de Doña **CCC**, nacido en Concepción en fecha 20 de noviembre de 1955, sin Documento de Identidad; a la pena privativa de libertad de **UN (1) AÑO**.-----

**6. SUSPENDER** a prueba la ejecución de la condena impuesta al señor **AAA**, en la presente causa por el término de **DOS (2) AÑOS**, de conformidad a lo dispuesto por el **Art. 44 del Código Penal**, debiendo imponérseles las siguientes reglas y obligaciones de conducta: **1) No cambiar de domicilio, sin previo consentimiento del Juez competente; 2) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas; 3) Prohibición de salir del país; 4) Comparecencia en forma bimestral y dentro de los primeros cinco días, ante el Juzgado de Ejecución de ésta Circunscripción Judicial; 5) Prohibición de acercarse al domicilio de la víctima Sra. **DDD**, en un radio de 200 metros del citado domicilio, y 6) Trabajo comunitario consistente en limpieza del predio del Colegio "Agustín Fernando de Pinedo", sito en el Barrio Inmaculada de esta ciudad, los días sábado de 07:00 a 12:00 horas, debiendo el Director/a comunicar el cumplimiento de esta medida al Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial**.-----

**7. IMPONER** las costas al condenado.-----

**8. LIBRAR** oficios con copia de la presente resolución, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

**9. DISPONER** que el acusado **AAA**, realice las gestiones pertinentes para que obtenga su Cédula de Identidad Policial, debiendo obrar de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

**10. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia**.-----

...//..

**JUICIO: “MINISTERIO PUBLICO C/ AAA S/ VIOLENCIA  
FAMILIAR EN ESTA CIUDAD”.-----**

**Ante mí:**

**...//..**